



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA No. 037

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora Esther Caicedo Sinisterra en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

A través de petición elevada el 16 de junio de 2016 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en nombre propio y en representación de sus menores hijos.

La entidad accionada no ha dado respuesta a la aludida petición pese a que han transcurrido más de 11 meses desde que la misma fue radicada y debido a la precariedad y limitación económica en que se encuentra, requiere de una especial protección del Estado y ella le ha sido negada por parte de la entidad accionada.

1.2. PRETENSIONES

Se pretende por este medio la protección del derecho fundamental de petición que se alega ha sido vulnerado al accionante por parte de COLPENSIONES y en consecuencia se ordene a dicha entidad expedir acto administrativo a través del cual se resuelva de fondo la solicitud pensional elevada el 16 de junio de 2016.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud

de tutela fue admitida por medio del Auto Interlocutorio No. 433 del 22 de junio de 2017, en el que se ordenó la notificación de la entidad accionada, concediéndosele un término de 03 días para que se rindiera informe documentado sobre los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada a la parte accionada vía correo electrónico y a la parte accionante a través de télex¹.

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

COLPENSIONES.- indicó que revisado el sistema no se encontró petición radicada por la accionante el día 16 de junio de 2016 y que la petición incoada el día 05 de diciembre de 2016 fue atendida y resulta a través de la Resolución N ° APSUB 2387 de 30 de junio de 2017 la cual fue enviada a la dirección suministrada por la peticionaria.

En virtud de lo anterior, indica que en el presente asunto se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de centrarse en el fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, considerando que la entidad accionada, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial Del Estado del orden nacional organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo (Ley 1151/ 2007 y Decreto 4121/ 2011), siendo esta la razón por la cual somos competentes para conocer de este asunto, ya que hace parte de las denominadas por la Ley 489 de 1998 artículo 68 como entidad descentralizada.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en el actor quien se encuentra facultado de conformidad con lo

¹ Folio 11-15 c.ú.

dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la accionada quien es una entidad de derecho público, con personería jurídica quien puede comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

4.2. NORMAS LEGALES APLICABLES.- El derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 la Constitución Política.

4.3. EL PROBLEMA PLANTEADO. De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

¿Se probó la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada al no dar respuesta de fondo a la petición que aduce la actora presentó el 16 de junio de 2016, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes?

4.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.-

DERECHO DE PETICIÓN.- La Corte Constitucional en diversas providencias ha reiterado que el derecho de petición comprende por parte de la administración la obligación de resolver las peticiones que se le incoen de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

En la sentencia T-047 del 04 de febrero de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Corte Constitucional se pronunció nuevamente sobre el derecho de petición y reiterando jurisprudencia indicó:

“En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000 analizó el derecho de petición y estableció 9 características del mismo:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho*

de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta" (negrita fuera del texto).

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal (...)".

Con base en los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación de lo Constitucional, se puede concluir que se vulnera el derecho de petición cuando: i) no se otorga una respuesta a la petición incoada, y ii) Cuando la respuesta entregada no resuelve de fondo lo solicitado, aclarando que dicha respuesta no debe ser necesariamente positiva a las pretensiones, la cual por demás debe ser comunicada al peticionario.

5. DESARROLLO DEL PROBLEMA.-

5.1. PRUEBAS.

Se aportaron los siguientes medios de pruebas:

- Copia de una petición dirigida a Colpensiones a través de la cual se solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Esnoraldo Gómez, sin embargo, esta no tiene sello de recibido (fl. 1-2).

Frente a dicha petición el Despacho advierte dos irregularidades, la primera de ellas relativa al encabezado de ambos folios, pues una tiene membrete y la otra no; la segunda, referente a que en la primera página la petición está encabezada por la accionante, señora Esther Caicedo Sinisterra y en la segunda, la petición es firmada por el señor Oscar Marino Aponza.

- A folio 3 se advierte una guía de la Empresa de Correos Servientrega N° 940527578 cuyo remitente es la Notaría Valle Guamuez – Armando Ramiro y como destinatario figura el señor Oscar Marino Aponzta.
- Copia de la Resolución N° APSUB 2387 de 30 de junio de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Sobrevivientes Auto de Prueba)”* en cuya parte resolutive se requiere a los solicitantes – Caicedo Sinisterra Esther y Gómez Caicedo Luz Esther- para que alleguen las pruebas y documentos indicados, esto es, los documentos de identidad – beneficiarios de Gómez Caicedo Luz Esther y Gómez Caicedo Erney Esnoraldo (fl. 22).
- Copia de la petición elevada el 05 de diciembre de 2016 por la accionante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (fl. 23).

5.1.1. ANÁLISIS PROBATORIO.- De acuerdo con las pruebas aportadas, tenemos por cierto que:

La accionante presentó petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones el 5 de diciembre de 2016, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de sobrevivientes, ante lo cual se expidió la Resolución N° APSUB 2387 de 30 de junio de 2017 a través de la cual se resolvió requerirla para que allegara una documentación que no había sido aportada.

De las pruebas arrimadas a proceso, no se advierte petición elevada por actora y radicada el 16 de junio de 2016.

5.2. CASO EN CONCRETO

El estudio de la presente acción se encaminará a determinar la vulneración del derecho fundamental de petición del actor por la no respuesta oportuna y de fondo frente a la solicitud elevada por la parte accionante el día 05 de diciembre de 2016.

En efecto y conforme lo ha señalado en reiteradas oportunidades la H. Corte Constitucional, las solicitudes pensionales son una modalidad de ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, por tanto al no dar respuesta de fondo respecto de la misma, se estaría vulnerado el derecho fundamental en mención.

Entonces, en el presente asunto lo primero que debe indicarse es que no existe prueba de la petición que la demandante alega haber presentado el día 16 de junio de 2016, sin embargo, con la respuesta suministrada por Colpensiones es evidente para esta instancia judicial que el día 05 de diciembre de 2016 la accionante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, debe analizarse la vulneración del derecho de petición de la accionante a la luz de dicha solicitud y de la respuesta que emite Colpensiones al expedir la Resolución N° APSUB 2387 de 30 de junio de 2017.

Frente a lo resuelto en el citado acto administrativo, debe indicarse que conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 (art. 17) *“cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes”*. Dicha actuación, en efecto, es lo que pretende realizar la entidad accionada al expedir la citada Resolución N° APSUB 2387 de 30 de junio de 2017, sin embargo, dicho actuar además de ser extemporáneo por expedirse cuando han transcurrido con absoluta suficiencia los 10 días de que trata la norma, es abiertamente dilatorio pues a juicio de esta instancia lo requerido no es indispensable para resolver de fondo lo pretendido.

En este orden de ideas, no es de recibo para esta juzgadora pretender resolver la petición de la accionante con el citado acto administrativo, mismo que habiéndose expedido después de 6 meses de radicada la petición, en abierta violación a los términos legales para resolver este tipo de solicitudes, no contiene una decisión de fondo frente al derecho pensional deprecado.

Téngase en cuenta que conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley 717 de 2001 las solicitudes de pensión de sobrevivientes deben resolverse en dos (2) meses contados a partir de la fecha de radicación, término que se encuentra abiertamente vencido en el presente asunto sin que la entidad accionada haya proferido y notificado una decisión de fondo

Por tanto, teniendo en cuenta la fecha en que se expide esta Sentencia y como quiera que la accionada no ha emitido respuesta que resuelva de fondo la solicitud referida, fácil se concluye que se ha violado su derecho fundamental de petición y por tanto resulta procedente el amparo deprecado.

Así las cosas, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición, en los términos y bajo las consideraciones aquí expuestos.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del cual es titular la señora Esther Caicedo Sinisterra identificada con C.C. N° 34.614.078, vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO.- ORDENAR a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de 48 horas, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud elevada el día 05 de diciembre de 2016 por el accionante, señora Esther Caicedo Sinisterra identificada con C.C. N° 34.614.078, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- ENVÍESE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ